



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 33 33 003 2015 00482 02</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ TERESA GAMBOA ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL</b>

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

### **ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, observa la sala que LUZ TERESA GAMBOA ORTEGA; por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJV-14-2675 del 20 de agosto de 2014<sup>1</sup>, así como la configuración del acto ficto al no darse por la demandada contestación al recurso de apelación presentado contra el mencionado acto administrativo.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que el 30% de prima especial correspondiente a la remuneración mensual que venía recibiendo, desde el 30 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, como Juez de la República, constituya factor salarial.

La conjuez designada para conocer el presente asunto<sup>2</sup>, accedió a dichas pretensiones en decisión del 21 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, la cual fue recurrida por la entidad demandada, por lo que el *a quo*, luego de declarar fallida la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, resolvió remitirlo ante

<sup>1</sup> Fol. 2 C. de primera instancia.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, el cual fue aceptado por esta Corporación en decisión del 08 de marzo de 2016

<sup>3</sup> Fol. 133-143 C. primera instancia

esta corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia, los Magistrados de la presente Corporación se encuentran incurso en la misma causal de impedimento.

## I. IMPEDIMENTO

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones del accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, respecto a la aplicación de la Ley 4° de 1992, la cual en su artículo 14 consagra:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993." (subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se observa que dicha normativa aplica tanto para Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito judicial como de lo Contencioso Administrativo, así como para los jueces de la República, como es el caso de la demandante, lo que lleva a concluir que los magistrados de la presente corporación también podrían iniciar el mismo medio de control para obtener el mismo reconocimiento pretendido por la accionante.

Siendo así, los magistrados esta Corporación se encuentran incurso en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

**"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es

*menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>4</sup>.*

Cabe advertir que la magistrada ponente, también se encuentra incurso en las causales contenidas en los numerales 5 y 14 del artículo 141 del CGP<sup>5</sup>, toda vez que es demandante dentro del proceso No.50001-33-33-006-2015-00402-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, es decir, además que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, tiene pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica del presente asunto, aunado al hecho que la doctora MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO, quien funge como apoderada principal de la parte actora, según consta en poder visible a folio 31-32 C. de primera instancia, por el que fue reconocida en auto admisorio del 30 de octubre de 2017 (fol. 79 ibídem), es mandataria de la suscrita en el proceso en mención.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUZ TERESA GAMBOA ORTEGA, conforme las consideraciones de la presente providencia.

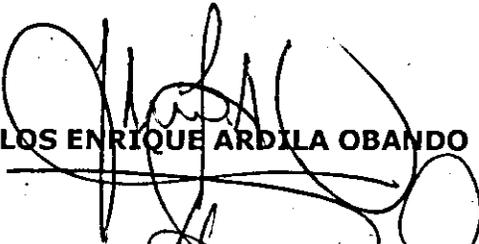
<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

<sup>5</sup> "ART. 141. ... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios... 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente de que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

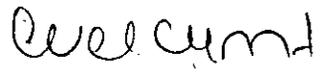
**SEGUNDO: ENVIAR,** el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

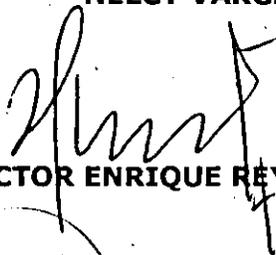
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el veinte (20) de junio de 2019, según Acta No.037.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**